



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00103 – 00  
Demandante: ROBERT ALIRIO CALDERON MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 472

Declara falta de competencia –  
Ordena Remitir

El señor ROBERT ALIRIO CALDERON MUÑOZ identificado con C.C. núm. 1.061.749.397, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tendiente a que se declare la nulidad del Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022, mediante el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA realizó ajustes a la denominación de unos cargos a nivel nacional, modificando la denominación de *Abogado Asesor grado 23* a la de *Profesional Especializado grado 23*. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, “*mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, con competencia para conocer de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 4to, de la norma en cita:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.*

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Despacho para su conocimiento, se fundamenta en que *con la determinación del Consejo Superior de la Judicatura de modificar el salario de los Abogados Asesores de Tribunal Judicial se están afectando derechos salariales y prestacionales ya reconocidos en los decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 del 2019 y 299 del 2020 y los subsiguientes acuerdos que acogen en materia prestacional, donde el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, regula el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial. 6. El Decreto 194 de 2014 modificado por los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, establece taxativamente la remuneración para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura no puede determinar una remuneración diferente a la establecida en el Decreto 194 de 2014 y sus modificatorios correspondientes. 7. La bonificación judicial creada mediante Decreto 83 de 2013, se ha visto afectada, como quiera que la asignación por dicho concepto es superior para el abogado asesor de tribunal judicial.*

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00103 – 00  
Demandante: ROBERT ALIRIO CALDERON MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, atendiendo al carácter prestacional de la demanda que se presenta y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que los Juzgados Administrativos Transitorios, asuman el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales, dirigidas contra la Rama Judicial, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone:

*"Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali".*

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [robertcalderon@outlook.com](mailto:robertcalderon@outlook.com); [juandcalderon@unicauca.edu.co](mailto:juandcalderon@unicauca.edu.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2e9e74bef9a35a93e342d27a5b074cc7cc75eefd19eb6ea79b59fafcc1d0d**

Documento generado en 27/06/2023 10:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRRECTA
Demandante:	JOSE AREY MONSALVE YOTROS <a href="mailto:guiovannypalta@gmail.com">guiovannypalta@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE.	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 475**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por JOSÉ ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL, identificado con C.C. núm. 6.525.763, DIANA LORENA MONSALVE GALLEGO, con C.C. núm. 1.006.385.122, JOSÉ ALBAD MONSALVE MARÍN, con C.C. núm. 4.589.536, y LUCITA ARISTIZABAL GÓMEZ, con C.C. núm. 25.200.364, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad, que en su sentir fue injusta, del señor JOSÉ ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el derecho de postulación, toda vez que los poderes aportados se encuentran conferidos para el trámite prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, y no para acudir a esta jurisdicción.

Así se desatiende la obligación contenida en los artículos 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*; y 74 del CGP, que indica que *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo<sup>1</sup> 5.º de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00  
Demandante: JOSE AREY MONSALVE YOTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRRECTA

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará su corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA que establece:

*"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [guiovannypalta@gmail.com](mailto:guiovannypalta@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [guiovannypalta@gmail.com](mailto:guiovannypalta@gmail.com);

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75381e40d9bafbf8bffe10e6b54b71aeaac74c7d8331e6889faadf5fd006**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co">notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co</a> ; <a href="mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co">despachoalcalde@puertotejada.gov.co</a> ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co">notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co</a> ; <a href="mailto:concejo@puertotejada.gov.co">concejo@puertotejada.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 476**

*Admite demanda*

EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD, contra el CONCEJO MUNICIPAL de esa misma entidad territorial, a fin que se declare la nulidad *del artículo tercero del Acuerdo núm. 05 de 1975, que dispone:*

*"ARTICULO TERCERO: Los empleados de la administración municipal recibirán las siguientes primas y notificaciones:*

*d) Prima por el primer semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de junio en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.*

*e) Prima por el segundo semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.*

*f) Bonificación de Navidad equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio del año, siempre y cuando hubiere laborado dos meses en el año, y se encuentre trabajando con el Municipio el día 30 de noviembre."*

Respecto al acto administrativo demandado se tiene que el Acuerdo núm. 05 de 1975, fue sancionado por el alcalde de la época, se encuentra vigente, tiene plenos efectos jurídicos, se presume su legalidad, y según las pretensiones de la demanda creó situaciones jurídicas particulares a los empleados de la administración municipal.

En tal sentido, el medio de control procedente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, toda vez que la prosperidad de la demanda del acuerdo núm. 05 de 1975, traería implícito un restablecimiento para la entidad, el cual consiste en la cesación de pagos de primas y bonificaciones extralegales a los empleados del municipio, con la consecuente afectación del erario de la entidad territorial.

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en el párrafo<sup>1</sup> del artículo 137 del CPCA, se dará el trámite al medio de control dispuesto en el artículo 138 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00  
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - Cauca  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 2 – 3), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA de conformidad con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, que dispuso que este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, teniendo en cuenta que tanto demandante como demandado son los mismos, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio de la demanda que incluye el enlace de acceso al expediente electrónico. La notificación de los vinculados será del cargo de la entidad demandante.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL, en acción contencioso administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y al CONCEJO MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co); [concejo@puertotejada.gov.co](mailto:concejo@puertotejada.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009700](https://www.gubernacion.gov.co/19001333300820230009700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009700](https://www.gubernacion.gov.co/19001333300820230009700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009700](https://www.gubernacion.gov.co/19001333300820230009700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00  
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - Cauca  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Rama Judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009700](https://procuraduria.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230009700)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co); [concejo@puertotejada.gov.co](mailto:concejo@puertotejada.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE identificada con C.C. núm. 27.281.979, T.P. núm. 166.943, como apoderada del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, en los términos del poder conferido (págs. 31 – 38).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456e95930c1fca2576f4c234ec1e14cc8eb52e2360ecffea762c3318223f7bf**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co">notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co</a> ; <a href="mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co">despachoalcalde@puertotejada.gov.co</a> ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co">notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co</a> ; <a href="mailto:concejo@puertotejada.gov.co">concejo@puertotejada.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 478**

*Traslado medida cautelar*

Con la demanda (págs. 5 – 6), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado, esto es, *el artículo tercero del Acuerdo núm. 05 de 1975*, que dispone:

*"ARTICULO TERCERO: Los empleados de la administración municipal recibirán las siguientes primas y notificaciones:*

*d) Prima por el primer semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de junio en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.*

*e) Prima por el segundo semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.*

*f) Bonificación de Navidad equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio del año, siempre y cuando hubiere laborado dos meses en el año, y se encuentre trabajando con el Municipio el día 30 de noviembre."*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y al CONCEJO MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co); [concejo@puertotejada.gov.co](mailto:concejo@puertotejada.gov.co);

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00097 – 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [luaresol1@hotmail.com](mailto:luaresol1@hotmail.com); [concejotimbio@timbio-cauca.gov.co](mailto:concejotimbio@timbio-cauca.gov.co); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [luaresol1@hotmail.com](mailto:luaresol1@hotmail.com); [concejotimbio@timbio-cauca.gov.co](mailto:concejotimbio@timbio-cauca.gov.co); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6940cdb29eaec825bf9a2ab2ba4e8f87081351e819b0dbe78024bd3d9f45b6db**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2022 – 00019 – 00  
DEMANDANTE: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto sustanciación núm. 135**

*Aplaza audiencia inicial*

Mediante auto interlocutorio núm. 001 del 13 de enero de 2023 se fijó Audiencia Inicial dentro de este proceso para el próximo 29 de junio de 2023, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la entidad accionada CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA propone la excepción previa de cosa juzgada, sin que repose en el expediente los fallos del proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado nro. 2015-00143-00 adelantado por la parte accionante, como tampoco el fallo de tutela que ordenó el reintegro al cargo a la señora TEJADA SANDOVAL, medios probatorios que son necesarios para decidir la excepción previa solicitada. En ese orden de ideas, se aplazará la audiencia y se ordenará requerir las mencionadas providencias ante las autoridades competentes.

Una vez recaudados los elementos probatorios y resueltas las excepciones previas, de ser procedente se programará nuevamente a audiencia inicial a través de auto, sin perjuicio de prescindirse de ella y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante únicamente enuncia que a través de fallo de tutela se ordenó el reintegro de la señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL y no indica el radicado del proceso de tutela como tampoco la autoridad que profirió la decisión, se exhortará al apoderado de la parte accionante para que aporte copia digital del proceso constitucional y especialmente las sentencias de tutela de primera instancia y de segunda, en caso de existir.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada mediante auto interlocutorio núm. 001 del 13 de enero de 2023, hasta tanto se decidan las excepciones previas, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Solicitar a la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca el desarchivo y préstamo del expediente 19001233300420150014300, demandante ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL, según lo expuesto.

**TERCERO:** Exhortar al apoderado de la parte demandante para que aporte copia digital del proceso constitucional, y, especialmente, las sentencias de tutela de primera instancia y de segunda, de ser el caso, que ordenaron el reintegro de la señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL como lo indica en la demanda.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2022 - 00019 - 00  
DEMANDANTE: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [joselo\\_0717@hotmail.com](mailto:joselo_0717@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MILLERET LUNA GOMEZ identificada con C.C. nro. 29.742.855, T.P. nro. 196.365, como apoderada de la Contraloría General del Cauca, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda (Documento No. 06 del expediente digitalizado folio 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f83f84189535e4b6ae359626348d2e80914c02ae4bf0f5ff62d22f202c803**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00023-00
ACCIONANTE:	GLORIA MAZORRA GOMEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y O
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 487

*Resuelve excepciones previas*

En el caso *sub examine* y revisado el expediente se observa que las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda. Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, caducidad y prescripción*. Igualmente, al contestar la demanda el MUNICIPIO DE POPAYÁN alega la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo puede considerarse en esta etapa la de Inepta demanda, formulada por la NACIÓN, se procederá a decidir sobre esta.

▪ Inepta demanda.

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIDUPREVISORA, propone la excepción de inepta demanda exponiendo que la parte actora ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague la reliquidación de las cesantías con la inclusión de un nuevo factor salarial y el pago de la sanción por mora, de modo que considera que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma porque no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago del ajuste de las cesantías, en el evento en que procediera.

Bien, revisada la demanda, se observa que la pretensión de la parte demandante es que se efectúe el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la señora GLORIA MAZORRA GOMEZ, por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2016, debidamente indexada y el pago de intereses moratorios, en consecuencia, es errada la afirmación del apoderado de la NACIÓN al afirmar que la parte demandada ha planteado la pretensión de *“que se le reconozca y pague la reliquidación de las cesantías con la inclusión de un nuevo factor salarial”*, dado a que no corresponde con las pretensiones formuladas dentro del proceso bajo estudio, careciendo de fundamento la excepción de pretensiones excluyentes propuesta.

En este orden de ideas, la excepción de inepta demanda propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no está llamada a prosperar.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00023-00
ACCIONANTE:	GLORIA MAZORRA GOMEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y O
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” formulada por el apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial:

[gloriamg675@gmail.com](mailto:gloriamg675@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

[caritglori@gmail.com](mailto:caritglori@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[juan.garcia@popayan.gov.co](mailto:juan.garcia@popayan.gov.co)  
[juancagarcia23@yahoo.ca](mailto:juancagarcia23@yahoo.ca)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 250.292 del C. S. de la Judicatura, conforme a poder otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, y a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, portadora de la T.P. nro. 213.648 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente, como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA, portador de la T. P. nro. 181725 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbea7a28c9dc7a6d5e2f2a48de7359fcee659aabee5e219a0b824a23249175f**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00004- 00  
M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO  
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

**Auto interlocutorio núm. 481**

*Reprograma audiencia de pruebas*

Este despacho reprogramó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado martes 21 de febrero de 2023, a partir de las 11:00 a. m.<sup>1</sup>, sin embargo, tenemos que momentos previos a la diligencia, la mandataria judicial de la entidad demandada impulsó trámite incidental de nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el mismo que debía ser resuelto por esta autoridad judicial antes de dar curso normal al proceso, y que impidió, por contera, la realización de la citada audiencia.

Resuelto al trámite accesorio a través de providencia interlocutoria núm. 427 del 7 de junio pasado, con la cual, entre otras disposiciones, el despacho resolvió: "PRIMERO: Declarar que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad de falta de jurisdicción o competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... TERCERO: Continúese con el proceso, en la etapa que corresponda", surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el viernes 22 de septiembre de 2023, a partir de las 09:00 a. m., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el **viernes 22 de septiembre de 2023, a partir de las 09:00 a. m.**

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, deberán comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogadomasc07@gmail.com](mailto:abogadomasc07@gmail.com); [julianfernandodorado07@gmail.com](mailto:julianfernandodorado07@gmail.com); [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com); [notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com](mailto:notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com); [jvasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com);

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio núm. 806 del 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00004- 00  
M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO  
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ca77ccb71687045fa73b8d8188c76bef74e0d19f3dadb63585a41218df9ee**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00164-00  
Demandante: NILSA DISNEY ESTACIO MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 482**

*Fija fecha para continuar  
audiencia de pruebas*

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 20 de junio, el despacho consideró necesario fijar una nueva fecha para dar continuación a la misma, en aras de intentar el recaudo de la prueba de carácter testimonial decretada, como consecuencia de la inasistencia a esta de las testigos llamadas al juicio debido a situaciones entendibles y razonables en que se encontraban para esa fecha, puestas de manifiesto por el apoderado judicial de la parte accionante.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la citada diligencia, la cual se fijará para el viernes 29 de septiembre de 2023, a partir de la 09:00 a. m. correspondiendo al apoderado judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial decretada, comunicar de lo anterior a las testigos, oportunamente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que se surte dentro del proceso citado en la referencia, el **viernes 29 de septiembre de 2023, a partir de la 09:00 a. m.**

**SEGUNDO:** El apoderado judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial decretada, deberá comunicar de lo anterior a las testigos citadas al juicio, oportunamente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [secretaria\\_abogados@outlook.com](mailto:secretaria_abogados@outlook.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [fgsserviciosjuridicos@gmail.com](mailto:fgsserviciosjuridicos@gmail.com); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fa80254935453f6a7beea9a4313f2610590a4e6203e901aa4cfb89846a6d3**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00192-00  
Actor: ANA MILENA TORRES QUIRA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 464**

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045098212b8353508cc66407cc66f2a1fe1bc9a2e833a186c72cf270cde48242**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00348-01  
Actor: JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA  
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
M. de control: REPARACION DIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 142**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 069 del 4 de mayo de 2023 (folios 61-76 cuaderno segunda instancia) **CONFIRMA** la sentencia número 244 del 13 de diciembre de 2017 (folios 986-1007 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 1 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) ;  
[notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ; [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) ;  
[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) ; [contactenos@bolivar-cauca.gov.co](mailto:contactenos@bolivar-cauca.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@bolivar-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bolivar-cauca.gov.co) ; [personeria@bolivar-cauca.gov.co](mailto:personeria@bolivar-cauca.gov.co) ;  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d1e55fa086f40945a7ffae97f3531c4ef437cb353e8117429d8ef6e72cb77**

Documento generado en 27/06/2023 10:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**